

**GACETA N° 19-2009  
AL 11 DE DICIEMBRE DEL 2009**

**CONTENIDO**

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O MODIFICACIONES**

SCU-2340-2009      Transitorio al Reglamento de Recargo de Tareas Docentes y al Reglamento general sobre los procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional. Publicación íntegra de ambos reglamentos.

**ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO**

SCU-2279-2009      Criterio sobre el proyecto de ley N° 17.342 denominado “Reforma de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039.

SCU-2339-2009      Nombramiento de la Licda. Ivannia Jiménez Arias, Académica de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

## DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O MODIFICACIONES

### I. 27 de noviembre del 2009 SCU-2340-2009

ARTÍCULO QUINTO, INCISO II, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre del 2009, acta No. 3047, que dice:

#### RESULTANDO QUE:

1. Que el Consejo Universitario, en la sesión ordinaria N° 3040, celebrada el 29 de octubre de 2009, artículo IV, inciso I, aprobó como plan piloto la apertura de los cursos de verano 2009-2010, ejecutados bajo la modalidad de cursos del tercer ciclo.

#### CONSIDERANDO QUE:

1. En el punto e, del mencionado acuerdo se instruyó a la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, lo siguiente: “Que se presente al Consejo una propuesta de modificación expresa de los reglamentos que resultan afectados con el acuerdo comunicado mediante oficio SCU-2120-2009 del 30 de octubre de 2009”.
2. En el artículo 3 del Reglamento sobre Asignación de Recargo de Tareas Docentes de Programas de Grado y Posgrado, se señala lo siguiente:

#### **ARTICULO 3: REQUISITOS PARA ASIGNAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

*Para acordar el recargo de tareas docentes, serán requisitos indispensables los siguientes:*

- a) *Que exista la previsión presupuestaria correspondiente.*
- b) *Que no sea posible atender la tarea docente por las vías ordinarias de contratación de recursos humanos. Esto implica comprobar que:*
  - i. *No exista en la unidad académica correspondiente o en otras unidades académicas de la institución un funcionario que pueda asumir esta tarea docente dentro de su carga académica ordinaria, según declaración expresa y responsabilidad del director de la Unidad y de la Vicerrectoría Académica.*
  - ii. *No exista recurso humano externo de la institución que pueda atender esa tarea docente a plazo fijo. Este supuesto anterior se tendrá satisfecho cuando haya inopia comprobada por certificación del Consejo Académico, según el registro de elegibles de la unidad académica. La conformación de este registro, responsabilidad del Consejo Académico de la Unidad, debe asegurar su actualización semestral de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4, inciso 4.2.1.2, del reglamento de los procedimientos para el nombramiento de académicos e incremento de jornadas (SCU-1329-91) y deberá estar integrado por oferentes externos de la institución y por oferentes que están laborando para la institución, en propiedad o interinos, con fracción de jornada.*
- c) *Que la categoría académica del funcionario sea al menos de profesor I.*
- d) *Que el funcionario académico no tenga sobresueldo por cargos de administración académica (coordinaciones, direcciones, subdirecciones, jefaturas), u otro tipo de*

sobresueldo. Excepcionalmente se autorizará el recargo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i. Inopia de profesionales calificados en el área específica comprobada por parte de la Dirección de Docencia, con base en los antecedentes que razonadamente remita la unidad académica.
  - ii. Alto nivel académico del funcionario al que se le aprobará el recargo. Estos académicos deben tener, como mínimo, la categoría de profesor II.
  - iii. Inexistencia de superposición horaria debidamente certificada.
  - iv. Utilización de más del 60% de sus jornadas académicas en docencia por parte de la unidad académica.
  - v. Este recargo no se podrá pagar por más de un período consecutivo salvo casos excepcionales debidamente justificados. En ningún caso el recargo asignado podrá significar un incremento real de la jornada más allá del tiempo y cuarto.
- e) Que el profesor no disfrute de permiso con o sin goce de salario, ni de licencia sindical para estudio, por tiempo completo o fracción de jornada.
  - f) Que el profesor no labore en ninguna otra institución pública o privada.
  - g) Que el académico tenga al menos medio tiempo de su jornada en docencia.

Los requerimientos planteados en los incisos d, e y f serán certificados por el Consejo Académico de la Unidad.

3. En los artículos 29 y 41 del Reglamento General sobre los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional, se señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 29. PRUEBA EXTRAORDINARIA.**

*La prueba extraordinaria es la oportunidad que se brinda a un estudiante de demostrar el logro de los objetivos de un curso en el que no obtuvo el rendimiento mínimo requerido para su aprobación. Tendrán derecho a realizar la prueba extraordinaria los estudiantes cuya nota final reportada en el acta sea igual a 6.0 y menor a 7.0.*

**ARTÍCULO 41. RETIRO JUSTIFICADO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.**

*El estudiante podrá hacer retiro justificado ordinario o extraordinario de un curso cuando así lo solicite ante el Departamento de Registro, según los procedimientos establecidos y de acuerdo con las fechas establecidas en el Calendario Universitario.*

4. Según lo establecido en artículo 71, inciso I, del Reglamento del Consejo Universitario, que establece:

*“El Consejo Universitario podrá prescindir excepcionalmente del trámite de audiencia establecido en los incisos c) y d), cuando existan razones de interés público y/o de urgencia, debidamente consignadas en el proyecto.”*

5. El análisis de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles.

**ACUERDA:**

- A) APROBAR EL SIGUIENTE TRANSITORIO AL REGLAMENTO DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 3**

*EXCEPTUAR LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ASIGNAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES PARA EL PLAN PILOTO DE CURSOS DE VERANO 2009-2010, EJECUTADOS BAJO LA MODALIDAD DE CURSOS DE TERCER CICLO, APROBADOS MEDIANTE OFICIO SCU-2120-2009, PUBLICADO EN LA GACETA N°16-2009.*

- B) APROBAR EL SIGUIENTE TRANSITORIO AL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

**TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 29 Y 41**

EXCEPTUAR LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS 29 Y 41 DEL REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL PARA EL PLAN PILOTO DE CURSOS DE VERANO 2009-2010, EJECUTADOS BAJO LA MODALIDAD DE CURSOS DE TERCER CICLO, APROBADOS MEDIANTE OFICIO SCU-2120-2009, PUBLICADO EN LA GACETA N°16-2009.

- C) ACUERDO FIRME.

**REGLAMENTO SOBRE ASIGNACIÓN DE RECARGO  
DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS  
DE GRADO Y POSGRADO**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

**ARTICULO 1: OBJETIVO DE LA PRESENTE NORMATIVA**

Esta normativa regula la asignación de recargo de tareas docentes a funcionarios académicos con tiempo completo en la Universidad Nacional, con el fin de atender, con excelencia y oportunidad, las necesidades urgentes o extraordinarias del quehacer docente de la institución, que no pueden ser atendidas por las vías institucionales y ordinarias ya establecidas para esos efectos.

Aclarar que dicha normativa solo es aplicable a funcionarios que dedican su jornada de tiempo completo a actividades académicas.

*Interpretación auténtica, publicada en la Gaceta 3-99.*

**ARTICULO 2: ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La asignación del recargo de tareas docentes puede darse en los siguientes supuestos:

1. En programas de pregrado y grado.

2. En programas de posgrado.

### **ARTICULO 3: REQUISITOS PARA ASIGNAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

Para acordar el recargo de tareas docentes, serán requisitos indispensables los siguientes:

- a) Que exista la previsión presupuestaria correspondiente.
- b) Que no sea posible atender la tarea docente por las vías ordinarias de contratación de recursos humanos. Esto implica comprobar que:
  - i. No exista en la unidad académica correspondiente o en otras unidades académicas de la institución un funcionario que pueda asumir esta tarea docente dentro de su carga académica ordinaria, según declaración expresa y responsabilidad del director de la Unidad y de la Vicerrectoría Académica.
  - ii. No exista recurso humano externo de la institución que pueda atender esa tarea docente a plazo fijo. Este supuesto anterior se tendrá satisfecho cuando haya inopia comprobada por certificación del Consejo Académico, según el registro de elegibles de la unidad académica. La conformación de este registro, responsabilidad del Consejo Académico de la Unidad, debe asegurar su actualización semestral de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4, inciso 4.2.1.2, del reglamento de los procedimientos para el nombramiento de académicos e incremento de jornadas (SCU-1329-91) y deberá estar integrado por oferentes externos de la institución y por oferentes que están laborando para la institución, en propiedad o interinos, con fracción de jornada.
- c) Que la categoría académica del funcionario sea al menos de profesor I.
- d) Que el funcionario académico no tenga sobresueldo por cargos de administración académica (coordinaciones, direcciones, subdirecciones, jefaturas), u otro tipo de sobresueldo. Excepcionalmente se autorizará el recargo, cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - iii. Inopia de profesionales calificados en el área específica comprobada por parte de la Dirección de Docencia, con base en los antecedentes que razonadamente remita la unidad académica.
  - iv. Alto nivel académico del funcionario al que se le aprobará el recargo. Estos académicos deben tener, como mínimo, la categoría de profesor II.
  - v. Inexistencia de superposición horaria debidamente certificada.
  - vi. Utilización de más del 60% de sus jornadas académicas en docencia por parte de la unidad académica.
  - vii. Este recargo no se podrá pagar por más de un período consecutivo salvo casos excepcionales debidamente justificados. En ningún caso el recargo asignado podrá significar un incremento real de la jornada más allá del tiempo y cuarto.
- e) Que el profesor no disfrute de permiso con o sin goce de salario, ni de licencia sindical para estudio, por tiempo completo o fracción de jornada.
- f) Que el profesor no labore en ninguna otra institución pública o privada.
- g) Que el académico tenga al menos medio tiempo de su jornada en docencia.

Los requerimientos planteados en los incisos d, e y f serán certificados por el Consejo Académico de la Unidad.

#### **ARTICULO 4: DE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA EL RECARGO**

El Departamento de Recursos Humanos de previo a tramitar el recargo de tareas docentes debe verificar que se aporten los documentos que garantice el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo tercero anterior.

### **CAPITULO II ASIGNACION DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE PREGRADO Y GRADO**

#### **ARTICULO 5: DEFINICIÓN DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE PREGRADO Y GRADO**

Se define el recargo de tareas docentes en programas de pregrado y grado como la asignación a un funcionario académico de tiempo completo, dentro de su horario normal y en cualesquiera de los cursos que le han sido asignados, de uno o más grupos adicionales al número acordado por la institución para una carga docente de su jornada.

#### **ARTICULO 6: MOTIVO PARA ACORDAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

Procederá El recargo de tareas docentes cuando, una vez efectuada la asignación respectiva de jornadas académicas de la unidad académica, dentro de las previsiones establecidas en la institución, resulte necesario atender otros grupos de manera excepcional temporal.

#### **ARTICULO 7: PERIODO DE RECARGO**

El recargo de tareas se hará únicamente para el período del curso.

En casos de excepción se permitirá el pago de recargo durante todo el año, siempre y cuando confluyan las siguientes circunstancias:

- i. Que en un área específica haya inopia comprobada por parte de la Dirección de Docencia con base en los antecedentes que, razonadamente, remita la unidad académica.
- ii. Que se trate de unidades académicas que utilicen más del 60% de sus jornadas académicas en docencia.

#### **ARTICULO 8: TRAMITE PARA LA ASIGNACIÓN DEL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

Para proceder a la asignación de recargo de tareas docentes en programas de pregrado y grado se seguirá el trámite siguiente:

- a) El director de la unidad una vez que ha comprobado que no existe posibilidad de asignar estas actividades docentes a los funcionarios indicados en el artículo tercero inciso b) de este reglamento, deberá hacer una convocatoria pública a todos los funcionarios académicos de la unidad y solicitará oferentes para cubrir las nuevas tareas, con al menos dos semanas de antelación la recepción de ofertas. En caso de que se deba hacer una selección, tendrán prioridad los profesores que, perteneciendo al área de la especialidad a que se refiere el curso, tengan más alta

calificación académica, establecida con base en los criterios de valoración y procedimientos utilizados por la Comisión de Carrera Académica.

- b) El director, una vez que ha comprobado que el funcionario académico cumple con los requisitos del artículo tercero del reglamento, remitirá al decano la resolución razonada y documentada sobre la propuesta de recargo de tareas a cada académico, así como la acción de personal correspondiente. Para cumplir con lo establecido en el artículo 3, inciso g) de este reglamento, se deberá adjuntar una declaración jurada del profesor.
- c) El decano verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 y elevará la propuesta, mediante resolución razonada, al director de Docencia para su aprobación trámite a las instancias pertinentes. En caso de un dictamen negativo, el decano o director de docencia devolverá la propuesta a la instancia correspondiente con la justificación del caso.

#### **ARTICULO 9: CALCULO DE LA COMPENSACIÓN SALARIAL AL PROFESOR**

Por concepto del recargo de tareas docentes el funcionario académico recibirá como compensación salarial adicional la suma calculada sobre su salario base, más lo correspondiente a anualidades, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>HORAS CONTACTO</b>	<b>TOTAL DE HORAS COMPENSADAS</b>	<b>% DE COMPENSACIÓN SALARIAL (SOBRE EL SALARIO BASE)</b>
2	3	8.33
3	5	12.50
4	6	16.67
5	9	20.84
6	10	25.00

### **CAPITULO III ASIGNACIÓN DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE POSGRADOS**

#### **ARTICULO 10: DEFINICIÓN DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE POSGRADO**

Se define este recargo como la asignación de tareas docentes en programas de postgrado, a un funcionario académico de tiempo completo con su carga académica completa.

#### **ARTICULO 11: MOTIVO PARA ASIGNAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

Este recargo de tareas docentes procederá cuando el Programa de Posgrado determine y demuestre, por acuerdo expreso y razonado del Comité Académico de Posgrado, el beneficio a la excelencias académica que se derivaría de la contratación de ese funcionario académico y que ese beneficio no se podría conseguir mediante la vía de la contratación ordinaria de otro académico.

#### **ARTICULO 12: REQUISITOS PARA ACORDAR EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE POSGRADO**

Para proceder al recargo de tareas docentes en programas de posgrado, deberá cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 3 con las siguientes modificaciones:

- a) Que el programa como tal posea los recursos presupuestarios necesarios, asignados por la institución para esos efectos, o de fuentes de financiamiento externas.
- b) Las atribuciones indicadas en el artículo tercero al Consejo Académico serán asumidas por el Comité Académico del posgrado.

**ARTICULO 13: DE LAS FUNCIONES QUE SE ASUMEN CON EL RECARGO**

El recargo de tareas docentes puede contemplar tanto cursos como tutorías, que se asignen por el período académico respectivo (cuatrimestre, trimestre o semestre) y no por el año presupuestario.

**ARTICULO 14: TRAMITE PARA LA ASIGNACIÓN DEL RECARGO DE TAREAS DOCENTES**

Para Proceder a la asignación del recargo de tareas docentes en programas de posgrado se seguirá el siguiente trámite:

- a) Antes del inicio de la actividad académica de cada programa y de previo a efectuar los trámites ante las instancias respectivas, el comité académico del Programa, una vez que ha verificado que se cumplen los requisitos del artículo tercero y doceavo de este reglamento, deberá proponer las asignaciones de recargo de tareas docentes al Consejo Central de Posgrado.
- b) El Consejo Central de Posgrado deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 3 y 12, y en caso de dar su aval, remitirá la propuesta al director del Programa para que continúe el trámite ordinario de nombramiento por recargo de tareas docentes. En el caso de un dictamen negativo, se le remitirá al director del Programa para que proceda.

**ARTICULO 15: CALCULO DE LA COMPENSACIÓN SALARIAL AL PROFESOR**

Por concepto del recargo de tareas docentes el funcionario académico recibirá como compensación salarial adicional la suma calculada sobre su salario base, más lo correspondiente a anualidades, de conformidad con las siguientes tablas:

**COMPENSACIÓN SALARIAL DE LOS PROFESORES QUE ASUMEN RECARGO DE TAREAS DOCENTES DE POSGRADO**

HORAS CONTACTO	HORAS COMPENSADAS	% DE COMPENSACIÓN SALARIAL
2	5	12.5
3-4	10	25

**COMPENSACIÓN SALARIAL DE LOS PROFESORES QUE ASUMEN RECARGO DE TAREAS DOCENTES POR ATENCIÓN DE TESIS DE POSGRADO**

NUMERO DE TESIS	HORAS COMPENSADAS	% DE COMPENSACIÓN SALARIAL
1	3	7.5
2	6	15
3	10	25

#### **CAPITULO IV DISPOSICIONES FINALES**

##### **ARTICULO 16: SITUACIONES NO PREVISTAS EN ESTAS NORMAS**

Todo recargo de tareas docentes deberá acogerse imperativamente a la presente normativa. Será materia exclusiva del Consejo Universitario la consideración de situaciones no previstas en este Reglamento, para lo cual este cuerpo solicitará la recomendación fundamentada de la Vicerrectoría Académica.

##### **ARTICULO 17: NORMAS QUE SE DEROGAN**

Este reglamento sustituye y deroga el Reglamento sobre Asignación de Recargo de tareas docentes aprobado según el Artículo II, Inciso V de la sesión celebrada el 15 de diciembre de 1994, Acta No. 1704, y otros acuerdos y normas que se le opongan.

##### **ARTICULO 18: VIGENCIA**

Este reglamento rige a partir de su publicación.

#### **TRANSITORIOS**

##### **TRANSITORIO GENERAL I**

La Vicerrectoría Académica, a más tardar el 15 de octubre de 1997, presentará al Consejo Universitario un informe sobre los recargos de tareas docentes que se tramitaron en aplicación del transitorio al artículo 8. Este informe deberá contener al menos:

1. Una indicación de los funcionarios que fueron sujetos de recargo.
2. Las razones que fundamentaron cada recargo y cuales requisitos del artículo tercero, del reglamento no fueron exigidos para hacer tal asignación.
3. Cuales programas de posgrado gestionaron los recargos.
4. Que porcentaje de la contratación del personal académico del programa de posgrado, fue realizado por recargo.

##### **TRANSITORIO GENERAL II**

Para los programas de posgrado, el Consejo Universitario valorará la viabilidad de la normativa respectiva. Para ello tomará en consideración el informe indicado en transitorio general I, y si fuere del caso, una propuesta normativa alternativa, elaborada por la Vicerrectoría Académica, que procure una solución integral.

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 3**

Exceptuar la aplicación de los requisitos para asignar el recargo de tareas docentes para el plan piloto de cursos de verano 2009-2010, ejecutados bajo la modalidad de cursos de tercer ciclo, aprobados mediante oficio SCU-2120-2009, publicado en la Gaceta N°16-2009.

*Se incluye según oficio SCU-2340-2009.*

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 12**

Durante el curso lectivo de 1997, la Vicerrectoría Académica podrá eximir a los funcionarios de los requisitos indicados en los incisos b, c, d, f, y g del articulado tercero de este reglamento, siempre que compruebe que el funcionario cumple al menos con los siguientes requisitos:

1. Tener nombramiento a tiempo completo en la Universidad.
2. Tener su carga académica ordinaria completa.
3. No tener recargo de tareas, de cualquier naturaleza, adicionales a su jornada ordinaria.
4. Que no exista en el registro de elegibles del programa de posgrado un candidato con mayor categoría académica ni perfil profesional más adecuado que pueda ser contratado a plazo fijo.

En todos los casos, el recargo será aprobado razonadamente por la Vicerrectoría Académica, previa solicitud motivada del comité académico del posgrado, y avalada por el presidente del Consejo Central de Posgrado.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA 13 DE FEBRERO DE 1997, ACTA N° 1906

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 1935 del 22 de mayo de 1997  
Acta N° 3047 del 26 de noviembre del 2009

Este reglamento fue publicado en el Libro 122, oficio SCU-105-97 del 13 de febrero de 1997, por acuerdo tomado en la sesión N° 1906. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

### **NORMATIVA ADICIONAL**

ARTICULO CUARTO, INCISO II, de la sesión celebrada el 22 de mayo de 1997, Acta No. 1935, que dice:

A. ...

B. EN TANTO EL CONSEJO UNIVERSITARIO NO APRUEBE LA NORMATIVA ESPECIAL SOBRE EL RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN CURSOS Y CARRERAS AUTOFINANCIADOS, ESTOS RECARGOS SE TRAMITARAN Y

APROBARAN POR LA VICERRECTORIA ACADEMICA A PARTIR DE LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

- 1) SE APLICARAN EL PROCEDIMIENTO, LOS LIMITES DE HORAS CONTACTO, LAS HORAS DE TUTORIAS INDICADOS EN EL REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE GRADO Y POSGRADO, SEGÚN CORRESPONDA.
- 2) LA COMPENSACION SALARIAL SE HARA DE CONFORMIDAD COMO SE HA VENIDO EFECTUANDO EN CADA PROGRAMA.
- 3) EL FUNCIONARIO QUE RECIBE EL RECARGO DEBERA CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:
  - a) TENER NOMBRAMIENTO A TIEMPO COMPLETO EN LA UNIVERSIDAD.
  - b) TENER SU CARGA ACADEMICA ORDINARIA COMPLETA.
  - c) APORTAR LA DECLARACION JURADA ACTUALIZADA DE LA JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO.
- 4) EL CONSEJO ACADEMICO DE LA UNIDAD ACADEMICA O EL COMITÉ ACADEMICO DE POSGRADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD, DEBE GARANTIZAR QUE EN EL REGISTRO DE ELEGIBLES NO EXISTA UN CANDIDATO CON UNA CATEGORIA ACADEMICA SUPERIOR A LA DEL FUNCIONARIO PROPUESTO PARA EL RECARGO, NI PERFIL PROFESIONAL MAS ADECUADO PARA ELCARGO QUE DESEMPEÑARA.
- 5) LOS RECARGOS SE TRAMITARAN POR ACCION DE PERSONAL, INDICANDO SI EL CASO, SERA CANCELADO CON FONDOS DEPOSITADOS EN LA FUNDACION UNA.
- 6) SOLAMENTE SE ASIGNARAN RECARGOS A UN FUNCIONARIO SI PREVIAMENTE SE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y TRAMITES INDICADOS EN ESTE ACUERDO Y EN EL REGLAMENTO SOBRE ASIGNACION DE RECARGO DE TAREAS DOCENTES EN PROGRAMAS DE GRADO Y POSGRADO.

NINGUN FUNCIONARIO O INSTANCIA PODRA AUTORIZAR NI TRAMITAR RECARGOS CONTRA LA NORMATIVA VIGENTE. QUIENES AL TRAMITAR O AUTORIZAR RECARGOS LA QUEBRANTEN, SERAN RESPONSABLES DISCIPLINARIA Y ECONOMICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 6,7, Y 8 DE LA LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA, ARTICULOS 199 A 213 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y 272 DEL ESTATUTO ORGANICO.

- C. INSTRUIR AL PROGRAMA DE RECURSOS HUMANOS Y AL DEPARTAMENTO DE COMPUTO QUE ESTABLEZCAN LOS PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS PARA LA TRAMITACION DE LAS ACCIONES DE PERSONAL POR RECARGO DE TAREAS DOCENTES CANCELADAS POR LA FUNDACION UNA.

...

## **REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

### **PREÁMBULO**

Docentes y estudiantes son los protagonistas de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de su innovación y actualización permanentes. Ambos construyen, en el marco de una relación dialógica permanente, espacios que favorecen el desarrollo del conocimiento y su desarrollo integral como personas, en estrecha relación con las distintas áreas académicas institucionales y el contexto socio histórico nacional e internacional.

El proceso de enseñanza y aprendizaje promueve la construcción de conocimientos, el desarrollo de habilidades, destrezas, actitudes y valores dirigidos a la plena realización del ser humano. Para ello, supera la mera transmisión del conocimiento y se fundamenta en el análisis y problematización de la realidad, en el trabajo práctico e investigativo sobre el contexto en que se desenvuelve, en el desarrollo de competencias para la solución de problemas, en el trabajo en equipo y en la toma de decisiones con base en información confiable y oportuna. Es un proceso que estimula el gusto por aprender y que incentiva el aprendizaje permanente, el aprender a aprender y la educación continua. También considera el contexto y los avances del conocimiento; incorpora las nuevas tecnologías, las que influyen significativamente en las formas de aprendizaje y el trabajo pedagógico, y las relaciones de los estudiantes con el entorno familiar, comunitario y con la sociedad en general. Asimismo concede un mayor énfasis a los valores, especialmente los relacionados con el ambiente, con el modelo de desarrollo y con la atención a la problemática sociocultural.

En la construcción y reconstrucción de los aprendizajes el aporte de los estudiantes juega un papel decisivo. Con base en sus propios acervos de información, creencias, valores y formas culturales, son responsables activos de su propio aprendizaje y consolidan nuevos esquemas que les permiten desarrollar plenamente sus potencialidades. Los procesos de enseñanza y aprendizaje promueven en cada estudiante la apropiación del conocimiento, así como su aplicación a la resolución de problemas y generación de capacidades y actitudes asociadas a la innovación, la cooperación y el liderazgo.

La evaluación educativa ha evolucionado y se ha enriquecido hacia una evaluación integral y continua que toma en cuenta todos los aspectos relacionados con el proceso educativo, no solo los que pueden ser verificados en un examen o en una demostración, sino todos los aspectos relacionados con el clima de trabajo en la clase y la disposición que muestren docentes y alumnos durante el desarrollo de los cursos, como puntualidad, participación, disposición al trabajo en equipo y esfuerzo personal, entre otros. En este sentido la evaluación es un proceso dinámico que además de los logros cognoscitivos, considera el desarrollo y modificación de habilidades, destrezas, valores y actitudes.

La evaluación es una oportunidad de reflexionar sobre la práctica pedagógica, que permite valorar, reforzar y mejorar, los procesos de enseñanza y aprendizaje, en concordancia con la naturaleza de la disciplina y de la carrera, de la metodología de trabajo utilizada, de los objetivos del curso y las características socioculturales de los estudiantes.

### **CAPITULO I SOBRE EL OBJETIVO Y RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN**

#### **ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.**

Esta normativa regula los procesos de enseñanza y aprendizaje de la Universidad Nacional.

#### **ARTÍCULO 2. RESPONSABLES.**

En su calidad de superior jerárquico, los directores y directoras de unidades académicas serán los responsables de velar por el cumplimiento y la ejecución de este Reglamento en su unidad. Las decanas y los decanos en su facultad, centro o sede, y la Vicerrectoría Académica en el ámbito general, son los responsables de efectuar el seguimiento correspondiente.

## **CAPITULO II SOBRE LOS ESTUDIANTES Y EL PLAN DE ESTUDIOS**

### **ARTÍCULO 3. CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES.**

La Universidad Nacional tendrá cuatro categorías de estudiantes: regulares, especiales, extraordinarios y en condición de oyentes, con los derechos y obligaciones especificadas en el Estatuto Orgánico, en este reglamento y en los procedimientos correspondientes, así como en otra normativa institucional.

### **ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES.**

**Estudiante regular:** es aquel admitido y matriculado en la Universidad Nacional con objeto de adquirir formación conducente a la obtención de un grado académico o título que otorgue la Universidad, independientemente del tipo de financiamiento. Se regirán por lo establecido en el presente reglamento los estudiantes de pregrado, grado y posgrado.

**Estudiante especial:** es aquel que proviene de otra universidad, nacional o extranjera, que tiene al menos aprobado el primer año de estudios de la carrera en que está inscrito en la universidad de origen y que matricula cursos de grado o posgrado en la Universidad Nacional.

**Estudiante extraordinario:** es aquel que demuestra una actitud superior en el área de conocimiento de la carrera y a quien se le permite matricular uno o varios cursos pertenecientes a un plan de estudios, al margen de los requisitos que establece el sistema de admisión para los estudiantes regulares. Con respecto al régimen de evaluación se someterá a lo establecido en el capítulo IV del presente reglamento.

**Estudiante en condición de oyente:** es aquel que se le permite asistir a un curso regular de un determinado plan de estudios de la Universidad Nacional, al margen del sistema de admisión, de los requisitos que establece el plan de estudios y del régimen de evaluación.

### **ARTÍCULO 5. RESPETO A LAS CAPACIDADES Y NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.**

Todo estudiante que presenta necesidades educativas derivadas o no de una discapacidad y que se encuentra inscrito en una carrera, tiene derecho a recibir lecciones accesibles de acuerdo con sus capacidades y necesidades e información sobre los servicios de apoyo que brinda la Institución y la unidad académica.

### **ARTÍCULO 6. INDUCCIÓN A LA CARRERA.**

La Dirección de la unidad académica, en coordinación con la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, debe brindar un proceso de inducción a los estudiantes sobre la carrera y sus deberes y derechos en relación con el plan de estudios en el cual están inscritos.

### **ARTÍCULO 7. MODIFICACIONES CURRICULARES.**

El plan de estudios, como documento académico de carácter oficial que establece la organización curricular y administrativa de una carrera, podrá ser modificado parcial o totalmente. La Dirección de la

unidad académica es responsable de mantener informado al estudiantado sobre las modificaciones curriculares que se realicen.

Cuando se trate de una modificación curricular integral, el estudiante tiene derecho a continuar con el plan anterior u optar por el nuevo. En este último caso, la unidad académica realizará las equivalencias de los cursos que el estudiante aprobó. Si el estudiante continúa con el plan en el cual estaba inscrito inicialmente, tendrá un plazo máximo de tres años para concluir sus estudios, a partir de la fecha en que el plan de estudios se declaró terminal. En curso de carreras con Licenciatura como única salida, el plazo máximo lo determinará la Vicerrectoría Académica en coordinación con las autoridades de escuela. De no lograrlo, deberá ajustarse al nuevo plan de estudios. Las modificaciones curriculares parciales se incorporarán en el historial académico de los estudiantes inscritos en la carrera.

#### **ARTÍCULO 8. DEL GUÍA ACADÉMICO.**

El guía académico es la persona responsable de orientar al estudiante de manera permanente durante su carrera, en aspectos que se relacionan directamente con su desarrollo académico, la atención a sus necesidades educativas, proporcionar información sobre servicios de apoyo con que cuenta la unidad académica y la Universidad y la aplicación de las adecuaciones curriculares.

Es responsabilidad de las unidades académicas definir el perfil y establecer el guía académico de acuerdo con las características de sus carreras.

#### **ARTÍCULO 9. DE LA REPETICIÓN DE CURSOS**

Si el estudiante pierde un curso en la segunda oportunidad, su caso será estudiado integralmente por el guía académico, el Coordinador de Vida Estudiantil de la Facultad, Centro o Sede Regional y un especialista del Departamento de Orientación de la Vicerrectoría de Vida Estudiantil, con el propósito de recomendar al estudiante y a la dirección de la unidad académica las medidas pertinentes.

### **CAPITULO III SOBRE LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS**

#### **ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN.**

El programa del curso es el documento oficial en el que se establecen los compromisos y condiciones en cuyo marco se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje.

#### **ARTÍCULO 11. CONTENIDOS DEL PROGRAMA DEL CURSO.**

El programa del curso debe contener como mínimo: nombre y código del curso, periodo lectivo, año, nombre del docente, número de créditos, horas presenciales contacto (teoría, laboratorio, práctica y otras actividades semejantes, realizadas en un horario y fecha determinada), horario de atención a estudiantes, horas de estudio independiente (actividad académica no presencial del estudiante), requisitos y correquisitos, descripción general del curso, objetivos o propósitos, contenidos, estrategia metodológica y evaluativa, cronograma, la bibliografía.

La obligatoriedad de asistencia presencial de los estudiantes a los cursos deberá estar indicada en el respectivo programa de curso, fundamentada en la naturaleza y enfoque metodológico del mismo y en concordancia con la normativa vigente.

Las técnicas e instrumentos de evaluación para los cursos deben establecerse en el programa con las respectivas fechas en que se realizarán.

#### **ARTÍCULO 12. ELABORACIÓN, DISCUSIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DEL CURSO.**

La propuesta del programa de curso debe ser elaborada por el o los docentes que imparten la materia y discutida en el equipo de la carrera a que pertenece el curso, de conformidad con los lineamientos curriculares de la Institución y el perfil profesional propuesto en el plan de estudios de la carrera. Le corresponderá a la Dirección de la unidad académica aprobar los programas de curso en cada ciclo lectivo, garantizar el cumplimiento del programa y el seguimiento del trabajo que se desarrolle en el aula.

**ARTÍCULO 13. ENTREGA DE LA PROPUESTA DE LOS PROGRAMAS A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA.**

Es obligación de los docentes entregar a la Dirección de la unidad académica, una versión digital y dos copias de los programas definitivos de los cursos que impartirán y de las estrategias metodológicas y de evaluación específicas para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales, para los efectos institucionales correspondientes.

Es responsabilidad de la unidad académica mantener en archivo digital y escrito los programas de los cursos tanto propios como de servicio.

**ARTÍCULO 14. ENTREGA DE LA PROPUESTA DE PROGRAMA A LOS ESTUDIANTES.**

Los docentes deberán entregar a cada estudiante el programa del curso, en la primera semana de cada período lectivo, para su análisis e incorporación de las observaciones pertinentes.

**CAPITULO IV  
SOBRE LA EVALUACION**

**ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.**

Los Procedimientos de evaluación en los cursos deberán tomar en cuenta este reglamento, los lineamientos curriculares, el perfil profesional, la naturaleza de la disciplina y los principios del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizado.

**ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.**

Los procedimientos de evaluación incluidos en el programa del curso solo podrán ser variados por razones justificadas y por acuerdo del profesor y los estudiantes, establecido al menos una semana antes de la aplicación del cambio en la evaluación.

**ARTÍCULO 17. COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.**

El docente que modifique los procedimientos de evaluación incluidos en el programa del curso, deberá comunicar el cambio realizado al director de la unidad académica y entregarle una copia del acta donde consta el acuerdo tomado con los estudiantes.

**ARTÍCULO 18. ESCALA DE EVALUACIÓN.**

El estudiante será calificado con base en una escala que va de cero (0) a diez (10). La calificación mínima de aprobación es siete (7). Toda calificación final deberá redondearse de la siguiente manera:

del 0.10 al 0.24, corresponde a 0.25  
del 0.26 a 0.49, corresponde a 0.50  
del 0.51 al 0.74, corresponde a 0.75

del 0.76 al 0.99, corresponde al entero superior

#### **ARTÍCULO 19. OTROS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN.**

En casos debidamente autorizados por la Dirección de Docencia, podrán utilizarse otros sistemas de calificación, en reemplazo de la escala numérica. Éstos deberán incluir una tabla de equivalencia con la escala numérica, para efectos de reconocimiento y equiparación de cursos y de estudios.

#### **ARTÍCULO 20. ENTREGA DE RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES.**

El profesor deberá señalar, por escrito, en el documento de evaluación correspondiente, las observaciones pertinentes y deberá entregar y comentar con los estudiantes los resultados de la evaluación, en un plazo no mayor de ocho días naturales a partir de la fecha en que se llevó a cabo.

#### **ARTÍCULO 21. PROGRAMACIÓN DE LAS EVALUACIONES.**

Las evaluaciones se efectuarán en las horas lectivas correspondientes al curso o en otras fechas previamente establecidas en el programa. Si se requiere una modificación en el horario y en las fechas previstas, debe existir acuerdo entre docentes y estudiantes en la nueva fecha designada.

#### **ARTÍCULO 22. NÚMERO DE EVALUACIONES.**

No se podrán realizar más de dos pruebas evaluativas en un mismo nivel de carrera en la misma fecha sean éstas escritas, orales o de ejecución artística. En caso de conflicto, será resuelto por la Dirección de la unidad académica.

#### **ARTÍCULO 23. PÉRDIDA DE LA EVALUACIÓN.**

En el caso de extravío por parte del docente de cualquier evaluación o documento sujeto a evaluación, el estudiante tendrá derecho a que se le asigne una nota equivalente al promedio de todas las evaluaciones del curso u optar por repetir la prueba, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de la notificación del extravío.

El director de la unidad académica deberá informar al Consejo Académico de Unidad sobre esta situación, con el fin de tomar las medidas que correspondan, si fuere el caso.

#### **ARTÍCULO 24. PLAGIO.**

Se considera plagio la reproducción parcial o total de documentos ajenos presentándolos como propios. En el caso que se compruebe el plagio por parte del estudiante, perderá el curso. Si reincide será suspendido de la carrera por un ciclo lectivo, y si la situación se repite una vez más, será expulsado de la Universidad.

#### **ARTÍCULO 25. COPIA.**

Se considera copia todo documento o medio no autorizado utilizado de manera subrepticia por el estudiante durante una prueba evaluativa.

De comprobarse la copia en la realización de una evaluación, esta será calificada con nota de cero y el estudiante perderá el porcentaje correspondiente a esa evaluación, independientemente de la eventual sanción disciplinaria establecida en la normativa institucional.

## **CAPITULO V SOBRE LAS AUSENCIAS**

### **ARTÍCULO 26. AUSENCIA DEL ESTUDIANTE A UNA EVALUACIÓN.**

El estudiante que por enfermedad, u otra causa de fuerza mayor, no pueda efectuar una evaluación consignada en el programa, debe presentar al profesor, por escrito, la justificación con los documentos probatorios en un tiempo límite de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se realizó la evaluación. Si procede repetir la evaluación, de común acuerdo se fijará la fecha y hora de su aplicación, la que se realizará dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación de la justificación. En caso de no aceptarse la justificación, el estudiante puede realizar el trámite de apelación correspondiente.

### **ARTÍCULO 27. AUSENCIA DEL DOCENTE A UNA EVALUACIÓN.**

Si una evaluación no se realiza en la fecha prevista, por ausencia del docente, los estudiantes deberán levantar un acta consignando la ausencia. Ésta será presentada a la Dirección de la Unidad Académica, quien tomará las medidas del caso para que la evaluación se realice de común acuerdo, en fecha posterior.

### **ARTÍCULO 28. AUSENCIA DEL DOCENTE AL CURSO.**

Si un docente se ausenta de las clases, por diferentes razones, deberá tomar las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento del programa del curso.

## **CAPITULO VI SOBRE LAS EVALUACIONES EXTRAORDINARIAS**

### **ARTÍCULO 29. PRUEBA EXTRAORDINARIA.**

La prueba extraordinaria es la oportunidad que se brinda a un estudiante de demostrar el logro de los objetivos de un curso en el que no obtuvo el rendimiento mínimo requerido para su aprobación. Tendrán derecho a realizar la prueba extraordinaria los estudiantes cuya nota final reportada en el acta sea igual a 6.0 y menor a 7.0.

### **ARTÍCULO 30. CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE PRUEBA EXTRAORDINARIA.**

Para realizar la prueba extraordinaria el estudiante deberá cancelar los derechos correspondientes estipulados por la Institución. El monto correspondiente será determinado por el Programa de Gestión Financiera y se recalificará cada año según los criterios que se definan para esos efectos. El recibo de pago deberá ser presentado al profesor al momento de la prueba.

Se exime de la cancelación de los derechos por concepto de prueba extraordinaria a los estudiantes que por su condición socio-económica, gozan de la exoneración del pago total de matrícula.

### **ARTÍCULO 31. SITUACIONES EN LAS QUE NO SE APLICAN PRUEBAS EXTRAORDINARIAS.**

No se realizarán pruebas extraordinarias en aquellos cursos de naturaleza práctica, laboratorios, seminarios y talleres, así como en la práctica profesional supervisada, que requieren del desarrollo progresivo de habilidades, destrezas y aptitudes por parte de los estudiantes durante el ciclo lectivo. Esto deberá estar definido en el plan de estudios y señalarse en el programa de curso correspondiente.

En los cursos en que así se determine, se hará una única evaluación extraordinaria, en las fechas establecidas en el Calendario Universitario.

**ARTÍCULO 32. PERÍODO ENTRE LA COMUNICACIÓN DE LA NOTA FINAL Y LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS.**

El período que transcurra entre la comunicación de la nota final del curso y la realización de la evaluación extraordinaria deberá ser de, al menos, cinco días hábiles.

*Modificado según oficio SCU-1816-2008 y publicado en UNA-GACETA 19-2008.*

**ARTÍCULO 33. APROBACIÓN Y REPORTE DE LA PRUEBA EXTRAORDINARIA.**

La prueba extraordinaria se aprueba con una nota igual o mayor a 7.0. Si la evaluación es aprobada, en el acta se consignará la nota de 7.0, independientemente de la nota obtenida en la evaluación. De obtenerse una nota inferior a 7.0, se reporta la nota final obtenida en el curso.

**ARTÍCULO 34. ENTREGA DE LAS EVALUACIONES CALIFICADAS.**

Los docentes entregarán a los estudiantes la evaluación calificada y la nota correspondiente durante los 5 días hábiles posteriores a la realización de la misma.

**CAPITULO VII  
SOBRE LAS EVALUACIONES POR SUFICIENCIA**

**ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN.**

La evaluación por suficiencia es el servicio que se ofrece a los estudiantes regulares para demostrar el dominio de los contenidos de un curso o de una destreza determinada.

**ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA REALIZAR EVALUACIONES POR SUFICIENCIA.**

Los criterios para definir los cursos que podrán ser aprobados por suficiencia serán establecidos por cada unidad académica, de acuerdo con la naturaleza del curso y las exigencias de los planes de estudio.

**ARTÍCULO 37. PROGRAMACIÓN DE LAS EVALUACIONES POR SUFICIENCIA.**

Las evaluaciones por suficiencia serán programadas por las unidades académicas dos veces al año.

**ARTÍCULO 38. SOLICITUD Y NÚMERO DE VECES QUE SE PUEDE PRESENTAR LA EVALUACIÓN POR SUFICIENCIA.**

El interesado presentará por escrito la solicitud respectiva a la Dirección de la unidad académica y tendrá la opción de presentar la evaluación por suficiencia para un curso una única vez.

**ARTÍCULO 39. RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD.**

La Dirección de la unidad académica deberá decidir sobre las solicitudes en un plazo no mayor de treinta días naturales y procederá al nombramiento de los tribunales correspondientes; pondrá a disposición de los solicitantes los contenidos y objetivos del curso con al menos 15 días de antelación a la evaluación.

**ARTÍCULO 40. FALLO DEL TRIBUNAL.**

Los fallos del tribunal de evaluaciones por suficiencia serán inapelables. El tribunal levantará un acta, la cual será enviada a la Dirección de la unidad académica para que realice el trámite correspondiente ante el Departamento de Registro en un plazo máximo de dos semanas después de la fecha de realización de la prueba por suficiencia.

**CAPITULO VIII  
DE LAS CALIFICACIONES**

**ARTÍCULO 41. RETIRO JUSTIFICADO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.**

El estudiante podrá hacer retiro justificado ordinario o extraordinario de un curso cuando así lo solicite ante el Departamento de Registro, según los procedimientos establecidos y de acuerdo con las fechas establecidas en el Calendario Universitario.

**ARTÍCULO 42. CANCELACIÓN DE DERECHOS.**

El monto de los derechos a cancelar por concepto de retiro justificado extraordinario de cursos lo determinará el Programa de Gestión Financiera y se recalificarán cada año según los criterios que defina la Institución para estos efectos.

**ARTÍCULO 43. DEL REPORTE DE INCOMPLETO EN LOS CURSOS.**

Cuando por situaciones especiales un estudiante no puede cumplir con alguno de los requerimientos del curso, podrá solicitar justificadamente al profesor que le reporte un incompleto en el acta correspondiente.

De aceptarse la solicitud el estudiante contará con 22 días hábiles después de la finalización del curso para cumplir con el requerimiento pendiente. El profesor procederá de inmediato a reportar la nota correspondiente.

En el caso de los trabajos de graduación, así como los cursos con montajes artísticos, escénicos y de exposición pública, la vigencia del incompleto podrá extenderse más allá de los 22 días hábiles, por resolución debidamente justificada del Consejo Académico de la Unidad respectiva.

*Modificado según oficio SCU-138-2007 y publicado en UNA-GACETA N° 3-2007.*

**ARTÍCULO 44. MATRÍCULA CONDICIONADA.**

El estudiante podrá matricular en forma condicionada aquellos cursos para los cuales el curso calificado con incompleto es requisito. La matrícula quedará en firme cuando se informe al Departamento de Registro la aprobación del curso reportado con incompleto.

**ARTÍCULO 45. PLAZO PARA ENTREGAR LAS ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CALIFICACIONES.**

Una vez concluido el periodo de evaluaciones finales establecido en el Calendario Universitario, el profesor contará con 5 días hábiles para entregar a la Dirección de la unidad académica las actas correspondientes.

**ARTÍCULO 46. MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE CALIFICACIONES.**

Las modificaciones a las actas de calificación podrán ser tramitadas con la firma del profesor del curso y del Director de la unidad académica solamente cuando existiese un error comprobado. Ante la imposibilidad de tener acceso al profesor, el director, previo acuerdo del consejo académico de la unidad, está facultado a realizar modificaciones en un acta de calificaciones.

## **CAPITULO IX SOBRE LA RETENCION DE LA ESCOLARIDAD**

### **ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN.**

La retención de escolaridad, según procedimientos definidos al efecto, es una dispensa que la Institución otorga a un estudiante, para suspender temporalmente sus estudios. El tiempo máximo de retención será de dos años.

### **ARTÍCULO 48. CAUSAS QUE AMERITAN LA RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.**

Son causas que ameritan la retención de la escolaridad:

- a) Realizar estudios en otras instituciones de educación superior y programas académicos amparados por convenios firmados con la Universidad Nacional.
- b) Problemas de salud.
- c) Problemas derivados de una discapacidad
- d) Problemas socioeconómicos o laborales.
- e) Otros debidamente justificados.

Todas las causales señaladas deben ser debidamente documentadas.

### **ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.**

Son condiciones necesarias para que el estudiante pueda ser objeto de retención de escolaridad:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Haber cursado más del 50% de los cursos en los que solicitará la retención de escolaridad.
- c) Tener un rendimiento académico mínimo de 7.0 como promedio ponderado en el Historial Académico.

### **ARTÍCULO 50. REPORTE EN LAS ACTAS DE CURSO EN CASO DE RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.**

Los profesores de los cursos matriculados por un estudiante al que se le haya otorgado la retención de escolaridad, reportarán en el acta de calificaciones R.E. (Retención de Escolaridad).

### **ARTÍCULO 51. REGRESO A LOS CURSOS.**

Si el plan de estudios no ha sufrido modificaciones en cuanto a cursos, créditos, objetivos y horas de trabajo, durante el período en el cual el estudiante permaneció con retención de escolaridad, a su regreso solicita a la Dirección de la unidad académica la matrícula por inclusión.

En el caso de cursos que requieran el desarrollo de habilidades y destrezas y cuando se hayan dado modificaciones en el plan de estudios correspondiente la unidad académica valorará los términos de la reinscripción del estudiante.

La Universidad y la unidad académica no asumirán ninguna responsabilidad de reinscripción si durante la ausencia del estudiante el plan de estudios correspondiente se cierra o se declara terminal.

## **CAPITULO X SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION**

### **ARTÍCULO 52. REVISIÓN DEL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES.**

Cuando un estudiante se considere perjudicado en el resultado de sus evaluaciones tendrá derecho, en un plazo de cinco días hábiles posteriores al reporte de la nota, a solicitar, justificadamente, revisión ante el profesor, quien deberá dar respuesta en un plazo de cinco días. Si se trata de las evaluaciones finales y el profesor acepta la revisión, contará con cinco días hábiles para reportar el acta de corrección de nota ante la unidad académica. La unidad académica tendrá un plazo de cinco días hábiles para trasladar el acta de corrección ante el Departamento de Registro.

### **ARTÍCULO 53. APELACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PROFESOR.**

Agotada la vía de revisión ante el profesor, el estudiante podrá apelar por escrito ante el Director de la unidad académica, en el término de cinco días hábiles. Este conformará en los siguientes tres días hábiles, un tribunal integrado por tres académicos, comunicándolo por escrito a sus integrantes, con copia al estudiante. El profesor involucrado no podrá ser parte del tribunal.

### **ARTÍCULO 54. FUNCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.**

El tribunal examinará los antecedentes y atestados de la apelación y consultará a las partes involucradas para dar el fallo en un plazo no mayor de cinco días hábiles posterior a su nombramiento. El fallo indicará si se modifica o mantiene la nota apelada. La decisión del tribunal es inapelable y será comunicada al estudiante con copia al profesor del curso y al Director de la unidad académica, para que se actúe en consecuencia.

### **ARTÍCULO 55. REPROGRAMACIÓN DE LA PRUEBA EXTRAORDINARIA .**

En el caso de que un estudiante obtenga, como resultado de su apelación, el derecho a realizar examen extraordinario, este le deberá ser reprogramado.

### **ARTÍCULO 56. MATRÍCULA PROVISIONAL POR APELACION EN PROCESO.**

Si un estudiante tiene una apelación pendiente durante el periodo de matrícula podrá matricularse provisionalmente en el curso o cursos siguientes que se establecen en el plan de estudios. Si la apelación no es favorable, la Dirección de la unidad académica anulará la matrícula que corresponda.

### **ARTÍCULO 57. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE RETENCIÓN DE LA ESCOLARIDAD.**

Las resoluciones del director de la unidad académica que otorguen o denieguen la retención de escolaridad, pueden ser objeto de los recursos ordinarios establecidos en el Estatuto Orgánico.

## **CAPITULO XI DEL MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE**

### **ARTÍCULO 58. EVALUACIÓN DEL DESARROLLO DEL CURSO.**

El profesor deberá evaluar con los estudiantes, antes de finalizar el ciclo lectivo, el desarrollo del curso. Las observaciones resultantes se incorporarán en el informe final del curso que el profesor brinde a la

Dirección de la unidad académica y se conocerán en la sección, área o cátedra correspondiente para su valoración y posible incorporación en el período lectivo siguiente. El informe deberá incluir también las estadísticas de aprobación y deserción, y en el caso de haber estudiantes con necesidades educativas especiales, un informe específico.

El docente será responsable de introducir cambios en el programa y en la ejecución del curso para mantener el programa actualizado e introducir innovaciones pedagógicas y de contenido.

**ARTÍCULO 59. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.**

La Dirección de la unidad académica será la responsable de velar por el cumplimiento de los programas de los cursos, las horas de atención a los estudiantes, el horario en que se imparten los cursos y la calidad de los mismos. Asimismo, de mantener actualizadas estadísticas respecto a: deserción, niveles de repitencia y otros aspectos asociados al proceso enseñanza aprendizaje.

Las Decanaturas dan seguimiento y actúan en apoyo del director de unidad en acciones para el mejoramiento de la docencia.

**ARTÍCULO 60. EVALUACION DEL DOCENTE.**

El docente será evaluado mediante la aplicación de instrumentos, en concordancia con el modelo pedagógico de la institución. La unidad académica dará seguimiento a los resultados y contará con el programa de desarrollo profesional institucional para contribuir al mejoramiento del proceso enseñanza aprendizaje. El docente deberá acogerse a las opciones que le ofrece la UNA para tal efecto. La Vicerrectoría Académica validará, cada dos años, el sistema de evaluación del docente.

**ARTÍCULO 61. PROCESOS DE AUTOEVALUACIÓN Y DE MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.**

Las unidades académicas establecerán procesos de autoevaluación y mejoramiento de los planes de estudio. Anualmente formularán estrategias para alcanzar sus metas de mejoramiento en aspectos tales como: repitencia de cursos, deserción, número de graduados, limitada innovación curricular, entre otros. Las Decanaturas, en coordinación con la Dirección de Docencia, velarán por el seguimiento y consecución de las metas planteadas.

**ARTÍCULO 62. DIVULGACION DE LAS NORMAS.**

La Universidad Nacional garantizará que este reglamento sea conocido por parte de docentes y estudiantes mediante diversas estrategias de comunicación y de procesos de inducción y capacitación a las asociaciones estudiantiles.

**CAPITULO XII  
SOBRE DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ESTE REGLAMENTO.**

Le corresponde a la Vicerrectoría Académica la aprobación de los procedimientos relacionados con la ejecución de este Reglamento. Estos serán publicados en la Gaceta Universitaria.

**ARTÍCULO 64. DEROGATORIA.**

Este reglamento deroga el aprobado en las sesiones 868 y 871 del 24 de julio y 8 de agosto de 1985, y todas sus reformas, así como cualquier otra disposición que se le oponga.

**ARTÍCULO 65. VIGENCIA.**

Este reglamento entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria. No obstante, los cursos que iniciaron con antelación a la entrada en vigencia de este reglamento, continuarán rigiéndose por las normas que estaban vigentes al inicio de dichos cursos.

**TRANSITORIOS****TRANSITORIO AL ARTÍCULO 18**

La aplicación de la escala de evaluación establecida en el artículo 18 se aplicará a partir del segundo ciclo y segundo trimestre del 2007. Las calificaciones finales del año 2006 y primer ciclo y primer trimestre de 2007 se reportarán según la siguiente escala de evaluación: toda calificación final deberá redondearse al entero o media unidad más próxima así: de 0.1 a 0.25 al entero inferior, de 0.26 a 0.75 a la media unidad y de 0.76 a 0.99 al entero superior.

*Incluido según oficio SCU-2229-2006, en UNA-GACETA N° 22-2006.*

**TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 29 Y 41**

Exceptuar la aplicación de los artículos 29 y 41 del Reglamento General sobre los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional para el plan piloto de cursos de verano 2009-2010, ejecutados bajo la modalidad de cursos de Tercer Ciclo, aprobados mediante oficio SCU-2120-2009, publicado en la Gaceta N°16-2009.

*Incluido según oficio SCU-2340-2009.*

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 31**

Las unidades académicas tendrán un plazo de un mes a partir de la publicación de este reglamento para que comuniquen cuáles son los cursos en los que, por su naturaleza, no se aplican las evaluaciones extraordinarias.

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 32**

En tanto existan cursos trimestrales, el período que transcurra entre la comunicación de la nota final del curso y la realización de la evaluación extraordinaria será de entre cinco y ocho días hábiles, según se defina en el Calendario Universitario.

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 45**

Mientras no entre en funcionamiento el sistema automatizado, la unidad académica contará con tres días hábiles para remitir las actas ordinarias y extraordinarias de calificaciones al Departamento de Registro.

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 60**

Este artículo se podrá aplicar totalmente hasta que se apruebe por parte de CONSACA el modelo pedagógico de la Universidad y se ponga en práctica por el programa de desarrollo profesional.

## **TABLA DE CONTENIDOS**

### **REGLAMENTO GENERAL SOBRE LOS PROCESOS DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

PREÁMBULO

#### **CAPITULO I SOBRE EL OBJETIVO Y RESPONSABLES DE SU APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO.  
ARTÍCULO 2. RESPONSABLES.

#### **CAPITULO II SOBRE LOS ESTUDIANTES Y EL PLAN DE ESTUDIOS**

ARTÍCULO 3. CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES.  
ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE CATEGORÍAS DE ESTUDIANTES.  
ARTÍCULO 5. RESPETO A LAS CAPACIDADES Y NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES.  
ARTÍCULO 6. INDUCCIÓN A LA CARRERA.  
ARTÍCULO 7. MODIFICACIONES CURRICULARES.  
ARTÍCULO 8. DEL GUÍA ACADÉMICO.  
ARTÍCULO 9. DE LA REPETICIÓN DE CURSOS

#### **CAPITULO III SOBRE LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS**

ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN.  
ARTÍCULO 11. CONTENIDOS DEL PROGRAMA DEL CURSO.  
ARTÍCULO 12. ELABORACIÓN, DISCUSIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DEL CURSO.  
ARTÍCULO 13. ENTREGA DE LA PROPUESTA DE LOS PROGRAMAS A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ACADÉMICA.  
ARTÍCULO 14. ENTREGA DE LA PROPUESTA DE PROGRAMA A LOS ESTUDIANTES.

#### **CAPITULO IV SOBRE LA EVALUACION**

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.  
ARTÍCULO 16. MODIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.  
ARTÍCULO 17. COMUNICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN.  
ARTÍCULO 18. ESCALA DE EVALUACIÓN.  
ARTÍCULO 19. OTROS SISTEMAS DE CALIFICACIÓN.  
ARTÍCULO 20. ENTREGA DE RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES.  
ARTÍCULO 21. PROGRAMACIÓN DE LAS EVALUACIONES.  
ARTÍCULO 22. NÚMERO DE EVALUACIONES.  
ARTÍCULO 23. PÉRDIDA DE LA EVALUACIÓN.  
ARTÍCULO 24. PLAGIO.  
ARTÍCULO 25. COPIA.

**CAPITULO V  
SOBRE LAS AUSENCIAS**

- ARTÍCULO 26. AUSENCIA DEL ESTUDIANTE A UNA EVALUACIÓN.  
 ARTÍCULO 27. AUSENCIA DEL DOCENTE A UNA EVALUACIÓN.  
 ARTÍCULO 28. AUSENCIA DEL DOCENTE AL CURSO

**CAPITULO VI  
SOBRE LAS EVALUACIONES EXTRAORDINARIAS**

- ARTÍCULO 29. PRUEBA EXTRAORDINARIA.  
 ARTÍCULO 30. CANCELACIÓN DE LOS DERECHOS POR CONCEPTO DE PRUEBA EXTRAORDINARIA.  
 ARTÍCULO 31. SITUACIONES EN LAS QUE NO SE APLICAN PRUEBAS EXTRAORDINARIAS.  
 ARTÍCULO 32. PERÍODO ENTRE LA COMUNICACIÓN DE LA NOTA FINAL Y LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS EXTRAORDINARIAS.  
 ARTÍCULO 33. APROBACIÓN Y REPORTE DE LA PRUEBA EXTRAORDINARIA.  
 ARTÍCULO 34. ENTREGA DE LAS EVALUACIONES CALIFICADAS.

**CAPITULO VII  
SOBRE LAS EVALUACIONES POR SUFICIENCIA**

- ARTÍCULO 35. DEFINICIÓN.  
 ARTÍCULO 36. CRITERIOS PARA REALIZAR EVALUACIONES POR SUFICIENCIA.  
 ARTÍCULO 37. PROGRAMACIÓN DE LAS EVALUACIONES POR SUFICIENCIA.  
 ARTÍCULO 38. SOLICITUD Y NÚMERO DE VECES QUE SE PUEDE PRESENTAR LA EVALUACIÓN POR SUFICIENCIA.  
 ARTÍCULO 39. RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD.  
 ARTÍCULO 40. FALLO DEL TRIBUNAL.

**CAPITULO VIII  
DE LAS CALIFICACIONES**

- ARTÍCULO 41. RETIRO JUSTIFICADO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.  
 ARTÍCULO 42. CANCELACIÓN DE DERECHOS.  
 ARTÍCULO 43. DEL REPORTE DE INCOMPLETO EN LOS CURSOS.  
 ARTÍCULO 44. MATRÍCULA CONDICIONADA.  
 ARTÍCULO 45. PLAZO PARA ENTREGAR LAS ACTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CALIFICACIONES.  
 ARTÍCULO 46. MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE CALIFICACIONES.

**CAPITULO IX  
SOBRE LA RETENCION DE LA ESCOLARIDAD**

- ARTÍCULO 47. DEFINICIÓN.

- ARTÍCULO 48. CAUSAS QUE AMERITAN LA RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.  
 ARTÍCULO 49. REQUISITOS PARA LA RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.  
 ARTÍCULO 50. REPORTE EN LAS ACTAS DE CURSO EN CASO DE RETENCIÓN DE ESCOLARIDAD.  
 ARTÍCULO 51. REGRESO A LOS CURSOS.

### **CAPITULO X SOBRE LOS RECURSOS DE APELACION**

- ARTÍCULO 52. REVISIÓN DEL RESULTADO DE LAS EVALUACIONES.  
 ARTÍCULO 53. APELACIÓN DE LA DECISIÓN DEL PROFESOR.  
 ARTÍCULO 54. FUNCIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN.  
 ARTÍCULO 55. REPROGRAMACIÓN DE LA PRUEBA EXTRAORDINARIA .  
 ARTÍCULO 56. MATRÍCULA PROVISIONAL POR APELACION EN PROCESO.  
 ARTÍCULO 57. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES DE RETENCIÓN DE LA ESCOLARIDAD.

### **CAPITULO XI DEL MEJORAMIENTO DEL PROCESO DE ENSEÑANZA APRENDIZAJE**

- ARTÍCULO 58. EVALUACIÓN DEL DESARROLLO DEL CURSO.  
 ARTÍCULO 59. SEGUIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.  
 ARTÍCULO 60. EVALUACION DEL DOCENTE.  
 ARTÍCULO 61. PROCESOS DE AUTOEVALUACIÓN Y DE MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE.  
 ARTÍCULO 62. DIVULGACION DE LAS NORMAS.

### **CAPITULO XII SOBRE DISPOSICIONES FINALES**

- ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON ESTE REGLAMENTO.  
 ARTÍCULO 64. DEROGATORIA.  
 ARTÍCULO 65. VIGENCIA.

### **TRANSITORIOS**

- TRANSITORIO AL ARTÍCULO 18  
 TRANSITORIO A LOS ARTÍCULOS 29 Y 41  
 TRANSITORIO AL ARTÍCULO 31  
 TRANSITORIO AL ARTÍCULO 32  
 TRANSITORIO AL ARTÍCULO 45  
 TRANSITORIO AL ARTÍCULO 60

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESION CELEBRADA EL 1 DE JUNIO DEL  
 2006, ACTA N° 2762

MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 2808 del 30 de noviembre del 2006  
 Acta N° 2818 del 15 de febrero del 2007  
 Acta N° 2970 del 13 de noviembre del 2008  
 Acta N° 3047 del 26 de noviembre del 2009

Este reglamento fue publicado en UNA-GACETA 11-2006, oficio SCU-929-2006 del 7 de junio del 2006, por acuerdo tomado según el artículo tercero, inciso III, de la sesión celebrada el 1 de junio del 2006. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.

**ACUERDOS GENERALES - CONSEJO UNIVERSITARIO**

**I. 20 de noviembre del 2009  
 SCU-2279-2009**

ARTÍCULO TERCERO, INCISO QUINTO, de la sesión ordinaria celebrada el 19 de noviembre del 2009, acta No. 3045, que dice:

**CONSIDERANDO QUE:**

1. “Por su misión histórica, la Universidad Nacional se constituye en conciencia crítica y creativa de la sociedad y promueve el desarrollo integral, autónomo, sostenible y equilibrado, dentro del marco del respeto de los Derechos Humanos y la búsqueda del bienestar general”. (...) “le obliga a la investigación sistemática de la realidad costarricense, dentro de un marco de solidaridad y armonía entre el ser humano y la naturaleza; también le compromete a fortalecer una cultura humanística y contribuir a la creación de una sociedad más solidaria, próspera, justa y libre.”
2. La existencia de un histórico comportamiento en la población que ha tenido acceso a la educación formal costarricense, que a través del fotocopiado o la reproducción total o parcial de textos y libros educativos ha podido tener acceso al conocimiento y a la educación como una forma de movilidad social ascendente y democratización real al derecho de la educación. En particular esta práctica ha beneficiado a los sectores estudiantiles de escasos recursos económicos, disminuyendo la exclusión social de que ha sido víctima.
3. La Ley N° 8039 de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual, en su sección III sobre Delitos contra derechos de autor y derechos conexos, que en sus artículos 51, 52, 54 y 58, establecen lo siguiente:

*Artículo 51: Será sancionado de uno a tres años quien represente o comunique obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho.*

*Artículo 52: Será sancionado con prisión de uno a tres años quien comunique al público fonogramas, vidiogramas o emisiones, incluidas las satelitales protegidas por la Ley de derechos de autor y derechos conexos. N° 6683, de 14 de octubre de 1982, y sus reformas, sin autorización del autor, el titular o el representante del derecho, de modo que pueda resultar perjudicado.*

*Artículo 54: Será sancionado con prisión de uno a tres años quien fije y reproduzca obras literarias o artísticas, fonogramas o videogramas protegidos, sin autorización del autor, el titular o l representante del derecho, de modo que pueda resultar perjudicado.*

*Artículo 58: Será sancionado con prisión de uno a tres años quien adapte, transforme o traduzca, modifique o compile obras literarias o artísticas protegidas, sin autorización del autor, el titular o l representante del derecho, de modo que pueda resultar perjudicado.*

*No serán punibles los compendios de obras literarias o de artículos de revistas científicas o técnicas que tengan fin didáctico, siempre y cuando hayan sido elaborados sin fines de lucro e indiquen la fuente de donde extrajo la información.*

4. El proyecto de Ley N° 17.342 denominado “Reforma de varios artículos de la Ley de Procedimientos de Observancia de Derechos de Propiedad Intelectual, N°8039, que en los sustantivo plantea:

- a) *Modificar los artículos 54 y 58 de la Ley N° 8039, para eliminar la imposición de las penas de cárcel. Esto por cuanto estas normas establecen una penalización excesiva y desproporcionada que no es necesaria para proteger los derechos patrimoniales de propiedad intelectual. Dichas penas de prisión resultan excesivas, en especial si se considera que se aplican a conductas como la copia de libros, que se relaciona con el ejercicio de otros derechos fundamentales de la población, como el acceso a la educación, la cultura y el conocimiento.*
- b) *Introducir excepciones para actos realizados con fines educativos en los artículos 51 y 52 de la Ley N° 8039. Estos tipos penales sancionan con multa y prisión a quien “represente o comunique al público” obras literarias o artísticas, fonogramas o ejecuciones, o a quien los “ponga a disposición del público”, por cualquier medio, incluyendo medios inalámbricos como Internet. Claramente se trata de acciones que también se relacionan en forma directa con el derecho a la educación, el acceso al conocimiento y la difusión del arte y la cultura, y que normalmente se realizan sin ánimo de lucro, por estudiantes y profesores como parte de los procesos educativos.*
- c) *Garantizar que las fotocopadoras que presten servicios a las instituciones de enseñanza para fines educativos no serán perseguidas ni sancionadas penalmente. Con la legislación actual, las excepciones establecidas son insuficientes y no constituyen una salvaguarda efectiva para el acceso a las fotocopias con fines educativos. El motivo principal es que únicamente protegen a quienes fijan y reproducen obras literarias o artísticas, sin fines de lucro, pero resulta que los centros de fotocopiado que prestan servicios a las instituciones educativas y sus estudiantes son empresas que lucran, por lo que no les serían aplicables las excepciones establecidas por la ley.*

5. El deber irrenunciable de nuestra Universidad Nacional de proteger los intereses de nuestra comunidad académica y especialmente del sector estudiantil como eje fundamental de nuestro quehacer, y siendo congruentes con los principios de la Universidad Necesaria.

#### **SE ACUERDA:**

- A. RECHAZAR EN FORMA VEHEMENTE EL ARTICULADO DE LA LEY N °8039 DE PROCEDIMIENTOS DE OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE ATENTA CONTRA LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN EN NUESTRO PAÍS E INHIBE EL ACCESO DE LOS SECTORES

MENOS FAVORECIDOS AL CONOCIMIENTO, EN PARTICULAR LOS ARTÍCULOS 51,52,54,58 DE LA MENCIONADA LEY.

- B. APOYAR EL PROYECTO DE LEY N° 17.342, “REFORMA DE VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY PROCEDIMIENTOS DE OBSERVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, N °8039”, AMPLIANDO LOS SUJETOS NO PUNIBLES A TODOS AQUELLOS QUE REALIZAN LA ACTIVIDAD DE REPRODUCCIÓN CON FINES EDUCATIVOS, ARTÍSTICOS Y CULTURALES.
- C. ACUERDO FIRME.

**II. 27 de noviembre del 2009  
SCU-2339-2009**

ARTÍCULO QUINTO, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 26 de noviembre del 2009, acta No. 3047, que dice:

**RESULTANDO:**

1. El oficio TEU-352-2009 del 28 de octubre de 2009, suscrita por el M.A Víctor Barrantes Calderón, Secretario del TEUNA, informa que el nombramiento del M.Sc. Carlos Esquivel Herrera, venció el pasado 09 de setiembre, por lo cual solicita su sustitución como miembro académico propietario de este órgano para los próximos cinco años. Sugiere se nombre a la Licda. Ivannia Jiménez Arias, funcionaria académica de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, quien actualmente funge en el Tribunal como miembro suplente.
2. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, según el ARTÍCULO VI, INCISO I, de la sesión ordinaria celebrada el 12 de abril del 2007, acta No. 2834, oficio SCU-517-2007 del 13 de abril de 2007, que dice:

**“ACUERDA:**

A. APROBAR EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO PARA CONVOCAR Y CONFORMAR LA LISTA DE CANDIDATOS A CONSIDERAR PARA NOMBRAMIENTO EN LOS ÓRGANOS ENUNCIADOS EN EL CONSIDERANDO 1, CUYOS REGLAMENTOS NO LO ESTIPULEN; O COMO REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS E INSTITUCIONES EN LOS CUALES LA UNIVERSIDAD TENGA REPRESENTACIÓN PERMANENTE POR LEY Y EN AQUELLAS OTRAS INSTANCIAS QUE DEFINA EL ESTATUTO.

**PROCEDIMIENTO:**

- 1) EN CASO DE QUE SE PROPONGA PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO DEL MIEMBRO QUE CONCLUYE EL PERÍODO O QUE SE PROPONGA QUE UN SUPLENTE ASUMA LA PROPIEDAD
  - a) La instancia comunica al Consejo Universitario la finalización de la vigencia del período de nombramiento o la conclusión de la participación por situaciones especiales, con al menos treinta días hábiles de antelación.
  - b) Según corresponda, puede proponer la prórroga del nombramiento por un nuevo período al miembro saliente o que un suplente asuma la propiedad.

- c) La Comisión de Análisis de Temas Institucionales analiza la propuesta, elabora el dictamen correspondiente y lo presenta al Plenario para su consideración...”
3. El acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión del 12 de abril de 2007, acta N° 2834-, Artículo VI, Inciso I y publicado tanto en SCU-517-2007 del 30 de abril del mismo año, establece el procedimiento para convocar y conformar la lista de candidatos a considerar para nombramiento en los órganos desconcentrados.
4. El análisis realizado por de la Comisión de Atención de Temas Institucionales.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Las calidades están definidas en los artículos 226, 227 y 229 del Estatuto Orgánico, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 226. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO**

*El Tribunal Electoral Universitario estará integrado por cuatro académicos que laboren tiempo completo en la Institución, dos estudiantes y un funcionario administrativo.*

*A los académicos y al funcionario administrativo los nombrará el Consejo Universitario; durarán en sus funciones cinco años, sin reelección consecutiva.*

*Los estudiantes serán nombrados por la Federación de Estudiantes, de acuerdo con lo que establezca su propia normativa.*

*Existirán tres suplentes de los funcionarios universitarios y uno de los estudiantes, quienes fungirán en caso de ausencia de los titulares.*

*Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de cualquier participación proselitista en los movimientos electorales de la Universidad Nacional.*

**ARTÍCULO 227. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO**

*Para ser miembro del Tribunal Electoral Universitario se requiere que:*

- a. *Los miembros académicos cumplan con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 239 de este Estatuto;*
- b. *El miembro administrativo tenga al menos el grado académico de Bachiller y cinco años de experiencia en la Universidad Nacional;*
- c. *Los miembros estudiantiles cumplan con las calidades que al respecto establezca la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.”*

**ARTÍCULO 239. REQUISITOS PARA OCUPAR PUESTOS DE DIRECCION ACADEMICA**

*Además de los requisitos específicos establecidos para ocupar cada resto de dirección académica: Rector, Vicerrector Académico, Representantes Académicos y Administrativos en el Consejo Universitario. Vicerrectores, Directores de Área de la Vicerrectoría Académica, Decanos, Directores de Unidades Académicas y los miembros del Tribunal Electoral Universitario, se exigirá como*

*mínimo tener el grado académico de Licenciado y cinco años de experiencia universitaria.”*

2. Asimismo, están definidas por los artículos 7 y 8 del Reglamento del Tribunal Electoral Universitarios, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO.**

*El TEUNA estará integrado por cuatro académicos, dos estudiantes y un administrativo, todos de reconocida solvencia moral y destacados por sus cualidades humanas y académicas, dedicación y compromiso con la Institución.*

*A los académicos y al administrativo los nombrará el Consejo Universitario, conforme lo estipula el Artículo 24, inciso k) del Estatuto Orgánico.*

*Los estudiantes serán nombrados conforme lo establece el Estatuto Orgánico de la Federación de Estudiantes vigente.*

*Cualquier miembro podrá ser removido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 del Estatuto Orgánico.*

*(Modificado según oficio SCU-603-2004 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2004)*

**ARTÍCULO 8. CALIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TEUNA.**

*Para ser miembro del TEUNA se requiere que:*

- a) Los miembros académicos y administrativos cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 227 del Estatuto Orgánico y tengan plaza en propiedad por tiempo completo en la Universidad Nacional*
- b) Los estudiantes cumplan con los requisitos que al respecto establezca la normativa de la Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.”*

**ACUERDA:**

- A. NOMBRAR COMO MIEMBRO ACADÉMICO PROPIETARIO A LA LICDA. IVANNIA JIMÉNEZ ARIAS, ACADÉMICA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO, POR UN PERÍODO DE CINCO AÑOS.**
- B. ACUERDO FIRME.**